#### PROTOCOLO ADICIONAL

## AL TRATADO DE COMERCIO DE 3 DE JUNIO DE 1933, VIGENTE ENTRE

## LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de la República de Chile, animados del deseo de consolidar los tradicionales vinculos de amistad y buena vecindad que existen entre sus respectivos países, mediante el fomento de sus relaciones comerciales y de transporte dentro del más amplio espíritu de cooperación, igualdad y reciprocidad de intereses, y, con el objeto de completar y cumplir con lo estipulado el 2 de febrero de 1933 en el Acta de Mendoza, el 29 de marzo de 1933 en el Acta de Santiago de Chile, el 3 de junio del mismo año en el Tratado de Comercio argentino-chileno y el 2 de julio de 1935 en el Protocolo relativo al estudio de los Ferrocarriles Trasandinos, han resuelto celebrar un Protocolo Adicional al Tratado de Comercio vigente entre las dos naciones, y a tal efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, a S.E. el señor doctor Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; y El Excelentísimo señor Presidente de la República de Chile, a S.E. el señor doctor Luis Barros Borgoño, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Argentina;

quiénes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

## ARTICULO I

Ambos Gobiernos convienen recíprocamente en acordarse el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y a todos los derechos accesorios, al modo de percepción de éstos, así como para las disposiciones reglamentarias, formalidades y cualquiera especie de carga o gravámenes a que estén o puedan ser sometidas las operaciones de aduana.

# ARTICULO II 15/9/61, defacts sin

El Gobierno de la República de Chile concede el siguiente tratamiento aduanero a los productos argentinos que a continuación se detallan:

## a)-Ganado vacuno

El ganado vacuno destinado al sacrificio en mataderos se internará libre de derechos de aduana y adicionales por las vías del Ferrocarril Trasandino por Juncal y los boquetes de la Cordillera de los Andes durante el período comprendido entre el lo de julio y el 31 de diciembre de cada año y hasta por la cantidad de 60.000 cabezas.

El ganado vacuno que no cumpla los requisitos señalados en el inciso anterior podrá ser internado pagando como único derecho de aduana, excluído todo adicional, el que corresponda según la siguiente escala:

Libre de derechos si el precio medio armónico del kilogramo vivo de vacuno controlado por el Ministerio de Agricultura de Chile en ferias de Santiago es superior a \$ 1,80 moneda corriente chilena.

Derecho de \$ 60,00 moneda corriente por cada diez centavos o fracción que baje dicho precio medio armónico de \$ 1,80 moneda corriente chilena.

En consecuencia la escala sería:

Precio medio armónico superior a m\$ch. 1,80 kg. vivo, libre de derechos

Precio medio armónico entre m\$ch. 1,71 y 1,80 kg. vivo, \$ 60.— m/cte.por cabeza

Precio medio armónico entre m\$ch. 1,61 y 1,70 kg.vivo,

\$ 120. — m/cte.por cabeza

y así sucesivamente .-

Los derechos se fijarán por bimestres, tomando el término medio de los precios en el mes inmediatamente anterior a cáda bimestre.

## b)-Ganado ovino

Se consolida el actual régimen de liberación de derechos de importación para el ganado ovino procedente de Argentina que se interne para el consumo de los territorios de Aysen y Maga-

llanes.

## c)-Ganado de "pedigree"

La internación en Chile de ganado de pedigree procedente de Argentina, estará libre de derechos aduaneros, sujeta a las reglas que de común acuerdo y con aprobación de ambos Gobiernos fijen la Sociedad Nacional de Agricultura de Chile y la Sociedad Rural Argentina.

## d)-Libros

Serán liberados en Chile de todo derecho de aduana y adicionales y del derecho estadístico:

- lo.-Los libros, folletos, impresos o manuscritos no especificados, las revistas científicas, jurídicas, industriales, históricas y didácticas, así como también las revistas dedicadas exclusivamente a la moda, sin limitación de cantidad;
- 2°.-Los diarios y revistas distintos de los ya mencionados consignados en librerías a particulares no comerciantes, en paquetes que contengan un solo ejemplar de cada edición y que no sean destinados a ser vendidos; y
- 3°.-Los folletos y catálogos comerciales referentes a artículos de fabricación argentina, que tengan por objeto describir las mercaderías, dar indicaciones sobre el uso o indicar precios aún cuando dichos folletos y catálogos contengan avisos de reclame.-

ARTICULO III depade lin efett 15/9/61

El Gobierno de la República Argentina concede el siguien te tratamiento aduanero a los productos chilenos que a continuació se expresan:

## c)-Ajos

Los ajos pagarán un derecho específico de o\$s. 0,0182 por kilo, sin recargo ni adicionales.

## d)-Azufre

El azufre obtenido por el sistema Frasch y similares (partida 69 B) pagará un derecho específico, sin recargo de \$ 0,002304 o/s. por kilo. (Nota) Este gravamen regirá sin perjuicio del adicional de 10 % vigente o del que lo substituya).

## e)-Yodo

Créase la partida Nº 3131 bis:

Yodo crudo de primera sublimación hasta de un 99.5 % de pureza:

Aforo: o\$s. 3,00 por kilo más 60 %. Derechos: libre de derechos y adicionales.

f)-Salitre natural, sulfato de alúmina al estado natural y talco en bruto

Libre de derechos y adicionales.

g)-Sulfato de magnesio, sulfato de sodio, sulfato de cobre, sulfuro de sodio e hiposulfito de sodio.

Consolidanse los derechos aduaneros y adicionales vigentes en la actualidad.

ARTICULO IV 15/9/61; dyeds for

Las Partes Contratante's acuerdan que la internación en uno de los países de los productos del otro, mencionados especialmente, y su circulación en el territorio del primero, no estará sujeta a aforos, tasas, derechos aduaneros y adicionales liquida-

dos, mayores que los resultantes de la aplicación del Tratado de Comercio vigente, suscripto en el año 1933, y del presente Protocolo, conviniéndose en no aplicar a esos productos otro tratamiento interno, en materia de impuestos, reglamentaciones y trámites administrativos o cualquier otro género de gravámenes o disposiciones, que el aplicado al similar de otras procedencias.

ARTICULO V dyado sin yest 15/9/61

Serán aplicables a los derechos aduaneros y adicionales establecidos en el presente Protocolo Adicional las disposiciones del Artículo 3º del Tratado de Comercio de fecha 3 de junio de 1933.

## ARTICULO VI

Si la relación entre las monedas de los dos países existente en el momento en que se han acordado las ventajas a que se refiere el presente Protocolo, sufriera una variación fundamental, que a juicio de cualquiera de los dos Gobiernos, alterara las bases sobre las cuales se pactaron éstas, queda estipulado que podrán entablarse negociaciones con el propósito de reajustar dichas facilidades.

# ARTICULO VII

Ambos Gobiernos se comprometen a dar todas las facilida-

#### a)-Legumbres secas

Los porotos, garbanzos, arvejas y lentejas en grano y peladas de origen chileno, pagarán los derechos específicos que se indican a continuación, sin recargo ni adicionales:

Porotos

o\$s. 0.0111 por kilo

Garbanzos

o\$s. 0,0176 por kilo

Arvejas y lentejas en granos y peladas

o\$s. 0.01 por kilo

#### b)-Maderas

Las maderas de raulí, alerce, laurel, araucaria, maniu, ciprés, patagua, lingüe y coihué, en vigas y tablas y tablones, pagarán los derechos específicos que se indican a continuación, sin recargo ni adicionales:

#### Raulí

En vigas o rollizos

Derecho o\$s. 0,144

En tablas o tablones sin cepillar

por m<sup>2</sup>. Derecho o\$s. 0.2912

## Alerce

En vigas o rollizos

por m<sup>2</sup>. Derecho o\$s. 0.0798

En tablas o tablones sin cepillar

Derecho o\$s. 0,1036 por m<sup>2</sup>.

# Araucaria, maniú, ciprés, laurel, patagua, lingüe y coihué

En vigas o rollizos

Derecho o\$s. 0.1152

En tablas o tablones

sin cepillar

Derecho o\$s. 0,208

## Listones para la fabricación de duelas para cascos, de raulí o coihué

Tendrán una rebaja de 60 % en los derechos liquidados, incluído el adicional de 10 % vigente o el impuesto que lo substituya.

des posibles para que las disponibilidades de divisas provenientes del intercambio entre los dos países, sean empleadas sin restricción alguna en el pago de las mercancías que adquiera de la
otra Parte Contratante.

## ARTICULO VIII

Es propósito de ambos Gobiernos evitar la aplicación al intercambio entre los dos países, de medidas como primas de exportación o cualquier otro género de compensación sobre las ventas, que signifiquen una determinación artificial de los precios.

## ARTICULO IX

Ambos Gobiernos se comprometen a entablar negociaciones para concluir una Convención sobre Policía Sanitaria Animal y Vegetal y otra sobre Tránsito y Turismo, que las Partes Contratantes acuerdan poner en práctica en el plazo más breve posible.

# ARTICULO X

El presente Protocolo será ratificado de acuerdo con el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes, tendrá la misma duración que el Tratado de Comercio de 3 de junio de 1933 y será prorrogado o denunciado simultáneamente y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 13º de dicho Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Protocolo, hecho en dos ejemres del ismo tenor que hacen igualmente fe, en la ciudad de
Buenos Aire a los dieciocho días del mes de febrero del año

ient a treinta y ocho.
-54 Lilu Landalung

3 fur Definit Arryer

Deportamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Vixes, Junio 7, Se 1038.

Oystobaso. Sométare a la con

siberación del Ebonotable Confreso dela Diación.

- for brown lanking